

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTO DE ALCOY

#### EDICTO

El Ayuntamiento de Alcoy, en sesión plenaria celebrada el 21 de octubre de 2004 acordó provisionalmente la modificación en la imposición y ordenación de los tributos locales, para su entrada en vigor a partir de 1 de enero de 2005. Finalizado el periodo de exposición pública, no habiéndose presentado reclamaciones queda definitivamente aprobado el acuerdo adoptado, debiendo ser publicado el texto íntegro de las Ordenanzas o de sus modificaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia (artículos 17.3 y 17.4 R.D. Leg. 2/2004),

Primero.-

#### 1.1 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

A) Se modifican los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, quedando redactados en los siguientes términos:

Artículo 1º.- Fundamento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 y 59.1, en relación con los artículos 60 a 77 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Alcoy regulará la imposición del Impuesto sobre Bienes Inmuebles mediante la aplicación de los preceptos contenidos en dicha ley complementados por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Exenciones.

En aplicación del artículo 62 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de mayo, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

A) Urbanos: cuya cuota líquida no supere la cuantía de seis euros (6 euros).

B) Rústicos: en el caso de que la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos de un mismo sujeto pasivo no supere la cuantía de seis euros (6 euros).

Artículo 3º.- Tipo de gravamen y cuota

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 1,05%.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,70%.

Artículo 4º.- Bonificaciones.

1.- En aplicación del artículo 73.1 del R.D. Leg. 2/2004, tendrán derecho a una bonificación de 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional, o licencia de obras expedida por el Ayuntamiento.

b) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del

Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Presentar fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2.- En aplicación del artículo 73.2 del R.D. Leg. 2/2004, tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma.

En aplicación del artículo 73.2 párrafo 2º del R.D. Leg. 2/2004, éste Ayuntamiento establece una prórroga de la bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, aplicable a los citados inmuebles durante los dos periodos impositivos siguientes una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior.

Para solicitar la bonificación del 50% de la cuota, por tratarse de Viviendas de Protección Oficial o equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

Fotocopia de la cédula de calificación definitiva de V.P.O.

Fotocopia del recibo I.B.I. año anterior.

3.- En aplicación del artículo 74.4 del R.D. Leg. 2/2004, este Ayuntamiento establece una bonificación del 75% de la cuota íntegra del impuesto que grava la vivienda habitual de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los titulares deberán aportar la siguiente documentación:

a) Título de familia numerosa vigente.

b) Último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles cuya bonificación se solicita.

c) Constatación de que el sujeto pasivo se encuentra empadronado en el inmueble cuya bonificación solicita.

Para disfrutar de la presente bonificación, los bienes inmuebles que constituyan la residencia habitual de los sujetos pasivos deberán:

- Ser bienes inmuebles urbanos.

- Tener un tipo de uso residencial con arreglo a la clasificación hecha por la normativa catastral.

- Su valor catastral no superará el importe de cincuenta y cinco mil euros (55.000 euros).

En todo caso, la presente bonificación surtirá efectos en el periodo siguiente a aquel en el que se hubiera presentado la solicitud de bonificación, inclusive el último periodo impositivo en el que tuviera la condición de titular de familia numerosa.

4.- En el caso en que una liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles tuviera derecho a la aplicación de dos o más bonificaciones se aplicarán sobre la cuota íntegra, y si la cuota líquida obtenida fuera negativa, la cuota líquida exigible será cero euros.

Artículo 5º.- Régimen de declaraciones y comunicaciones.

1.- Según previene el artículo 76.2 del R.D. Leg. 2/2004, el Ayuntamiento se acoge mediante esta ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, obligándose a poner en conocimiento del Catastro, los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal.

Artículo 6º.- Normas de competencia y gestión del impuesto.

1.- En aplicación del artículo 77.2 del R.D. Leg. 2/2004, se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

2.- De conformidad con el artículo 48 de la Ley 58/2003, General Tributaria, cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

B) La disposición final queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Segundo.-

1.2 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

A) Se modifican los artículos 1, 2 y 3, en los siguientes términos:

Artículo 1º.- Fundamento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 y 59.1, en relación con los artículos 78 a 91 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Alcoy regula la imposición del Impuesto sobre Actividades Económicas mediante la aplicación de los preceptos contenidos en dicha ley complementados por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Coeficiente de situación.

1. A los efectos previstos en el artículo 87 del R.D. Leg. 2/2004 de 5 de marzo, las vías públicas de este Municipio se clasifican en dos categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de última categoría, y quedarán en dicha clasificación hasta primero de enero del año siguiente a aquel en que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y proceda a su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 86 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes siguiente:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1ª	2ª
COEFICIENTE DE SITUACIÓN	1,55	1,45

4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o, en su defecto, donde esté situado el acceso principal.

Artículo 3º.- Normas de gestión del impuesto.

1.- Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como lo que establezca la Ordenanza Reguladora de la Gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, y en su caso, la General de Gestión aprobada por la Excm. Diputación de Alicante.

2.- De conformidad con el artículo 48 de la Ley 58/2003, General Tributaria, cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

B) La disposición final queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Tercero.-

1.3 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

A) Se modifican los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, en los siguientes términos:

Artículo 1.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 y 59.1, en relación con los artículos 92 a 99 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Alcoy regulará la exacción del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica mediante la aplicación de los preceptos contenidos en dicha Ley, complementados por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

2005

A) TURISMOS:	
DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES	22,73 €
DE 8 HASTA 11'99 CABALLOS FISCALES	61,38 €
DE 12 HASTA 15'99 CABALLOS FISCALES	129,58 €
DE 16 HASTA 19'99 CABALLOS FISCALES	161,41 €
DE 20 CABALLOS FISCALES EN ADELANTE	201,73 €
B) AUTOBUSES:	
DE MENOS DE 21 PLAZAS	150,04 €
DE 21 A 50 PLAZAS	213,70 €
DE MÁS DE 50 PLAZAS	267,11 €
C) CAMIONES:	
DE MENOS DE 1.000 KG. DE CARGA ÚTIL	76,15 €
DE 1.000 A 2.999 KG. DE CARGA ÚTIL	150,04 €
DE MÁS DE 2.999 A 9.999 KG. CARGA ÚTIL	213,70 €
DE MÁS DE 9.999 KG. CARGA ÚTIL	267,11 €
D) TRACTORES:	
DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	31,83 €
DE 16 A 25 CABALLOS FISCALES	50,02 €
DE MÁS DE 25 CABALLOS FISCALES	150,04 €
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR V. T. M.	
DE MENOS DE 1.000 Y MÁS DE 750 KG. CARGA ÚTIL	31,83 €
DE 1.000 A 2.999 KG. CARGA ÚTIL	50,02 €
DE 2.999 KG. DE CARGA ÚTIL	150,04 €
F) OTROS VEHICULOS	
CICLOMOTORES	8,65 €
MOTOCICLETAS HASTA 125 C.C.	7,95 €
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 125 C.C. HASTA 250 C.C.	13,64 €
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 250 HASTA 500 C.C.	27,28 €
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 500 HASTA 1.000 C.C.	54,56 €
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 1.000 C.C.	109,13 €

Artículo 3.- Exenciones y bonificaciones.

1.- En aplicación del artículo 93.1 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, estarán exentos, previa solicitud del interesado, los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, los matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, y los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Para disfrutar de esta exención los interesados deberán presentar solicitud ante el Ayuntamiento de Alcoy, y deberán aportar copia de los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida y matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características (Ficha Técnica del Vehículo).

- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente (Conselleria de Bienestar Social).

- Declaración escrita del titular discapacitado justificando el uso exclusivo del vehículo para su personal desplazamiento y sobre el no disfrute de la exención para otro vehículo de su propiedad.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características (Ficha Técnica del vehículo).
- Fotocopia de la cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

2.- La solicitud de dichas exenciones no tendrá carácter retroactivo, por lo que surtirá efectos en el ejercicio posterior al de la fecha de la solicitud. En cualquier caso, el beneficio se aplicará a todas las liquidaciones afectadas que no hayan adquirido firmeza al momento de la concesión.

Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3.- De conformidad con el artículo 95.6 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece una bonificación del 100% para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

En todo caso, la presente bonificación surtirá efectos en el periodo siguiente a aquél en que se hubiera presentado la solicitud de bonificación.

4.- Se establece una bonificación del 2% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien su deuda en una Entidad Financiera. Procederá la concesión de la bonificación cuando el solicitante se encuentre al corriente en el pago de cuotas de ejercicios anteriores.

La presente bonificación se aplicará con carácter anual en tanto se mantenga la vigencia de la domiciliación del recibo del Impuesto.

Artículo 4.-

En lo no establecido expresamente en la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en los artículos 92 a 99 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 5.-

En los casos de primera adquisición del vehículo, los sujetos pasivos vienen obligados a presentar autoliquidación ante el Ayuntamiento de Alcoy, con carácter previo a la matriculación del vehículo en la Jefatura Provincial de Tráfico y, en todo caso en el plazo de 30 días desde su adquisición. La autoliquidación contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que se requiera. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra, el certificado de características técnicas y el número de Identificación Fiscal del Sujeto Pasivo.

El pago del Impuesto se efectuará mediante el modelo de autoliquidación que se acompaña como anexo a la presente Ordenanza.

El incumplimiento de lo expuesto constituirá infracción tributaria simple, sancionable en los términos establecidos en la Ley General Tributaria.

Cuando los vehículos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos de este Impuesto, los sujetos pasivos vendrán obligados a efectuar, en el plazo de 30 días desde que haya tenido lugar la reforma, la declaración correspondiente, a la que se acompañará la documentación acreditativa de la misma.

Artículo 6.-

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 58/2003 General Tributaria, cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

Artículo 7.-

La utilización de medios fraudulentos o la omisión de datos relevantes a los efectos de la aplicación de las exenciones y bonificaciones previstas en la presente ordenanza

no dará lugar al nacimiento de las ventajas fiscales que se pretendía obtener mediante ellos, constituyendo infracción tributaria grave tipificada en el artículo 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

B) La disposición final queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final

La Presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cuarto.-

2.1 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

A) Se modifican los artículos 1, 2, 3, 4 y 7, en los siguientes términos:

Conforme autoriza el artículo 59.2 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Alcoy establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras que se regirá por la presente Ordenanza:

Artículo 1. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios o instalaciones, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería, alcantarillado, electricidad, agua y servicios complementarios en edificios o instalaciones.

F) Obras en el cementerio, excepto las municipales.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

No se hallan sujetas las instalaciones de maquinaria industrial en centros fabriles, pero si la parte de obra civil necesaria para su implantación.

3.1 Están exentas del presente Impuesto de obras la rehabilitación de fachadas que se lleven a cabo en el conjunto histórico-artístico de la ciudad que se hayan acogido a las ayudas municipales establecidas al efecto o aquellas realizadas en edificios catalogados que se encuentren fuera del conjunto histórico-artístico, pero en suelo urbano.

3.2 Están exentas del presente Impuesto las obras de rehabilitación que se lleven a cabo en el conjunto histórico-artístico de la ciudad que se acojan a la Orden de 27 de febrero de 1997, del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte, sobre convocatoria áreas rehabilitación y ayudas a actuaciones públicas, en relación con la resolución del Conseller de 22 de diciembre de 1997 y obtengan la correspondiente calificación provisional. Todo ello de conformidad con el acuerdo plenario de fecha 23-5-97. No obstante lo expuesto, deberá efectuarse el ingreso en los términos establecidos en el artículo 4 hasta tanto se acredite la obtención de la calificación provisional, en cuyo caso se procederá a la devolución de la cantidad ingresada, debiendo presentar la calificación definitiva una vez finalizada la obra.

4.- Podrán gozar de una bonificación de hasta el 95% en la cuota del Impuesto, las construcciones, instalaciones y obras que por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo sean declaradas de especial interés o utilidad municipal.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, atendiendo a las siguientes circunstancias:

a) De carácter social y cultural: las construcciones, instalaciones y obras que se realicen por asociaciones y entidades sin ánimo de lucro por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas que justifiquen tal declaración.

b) De carácter histórico-artístico: las construcciones, instalaciones u obras en edificios no catalogados, objeto de una rehabilitación integral o construcción de nueva planta, sitios en el conjunto histórico artístico que mantengan íntegras, aunque rehabilitadas sus fachadas.

c) De fomento de empleo: las construcciones, instalaciones y obras que contribuyan a fomentar el empleo de conformidad con el expediente que a tal efecto se tramite por el Pleno de la Corporación.

#### Artículo 2. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### Artículo 3. Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2 La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2.1 El tipo de gravamen general será el 3'30 por 100.

2.2 El tipo de gravamen para las construcciones que se ejecuten en el conjunto histórico artístico de la ciudad será el 2 por 100. El conjunto histórico artístico de la ciudad y su delimitación fue declarado por real Decreto 3945/1982 de 15 de diciembre.

3. El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### Artículo 4º.- Gestión.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración tributaria que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

Dicha declaración deberá ser presentada en el plazo de 30 días desde que se conceda la preceptiva licencia de obras o urbanística. En el supuesto de que no se hubiera solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, el plazo para la presentación de la declaración se computará desde la fecha de inicio de la construcción, instalación u obra.

En ambos casos se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, visado por el Colegio Oficial correspondiente, o en su caso en función de los índices o módulos fijados en la base de datos de construcción elaborada por el Instituto Valenciano de la Edificación (IVE).

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda; y ello sin perjuicio de las responsabilidades que se deduzcan por las infracciones en que pueda haber incurrido el sujeto pasivo.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, y no se haya efectuado la construcción, instalación u obra, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.- No obstante lo expuesto en los apartados anteriores, una vez finalizado el plazo para la ejecución de la obra otorgado en la licencia y con independencia de las obligaciones urbanísticas, los sujetos pasivos deberán aportar en el plazo de un mes certificado expedido por el técnico director de la obra debidamente visado por el colegio Profesional o en su caso declaración jurada del sujeto pasivos, de que la misma se adecua en todos sus extremos a la licencia otorgada o en su caso haciendo constar las modificaciones que a lo largo de la obra se hayan realizado y que pudieran haber afectado a la base imponible del Impuesto.

Artículo 7.- De conformidad con el artículo 48 de la Ley General Tributaria, cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

B) La disposición final queda redactada en los siguientes términos:

#### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### Quinto.-

2.2 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

A) Se reenumeran los artículos de la presente Ordenanza Fiscal y se redennominan aquellos que han sido modificados en virtud del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 58/2003 de la Ley General Tributaria.

De conformidad con el artículo 59.2 del R.D. Leg. 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana que se exigirá según la presente Ordenanza.

#### Artículo 1.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negocio jurídico «mortis causa».
- Declaración formal de herederos «ab intestato».
- Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

#### Artículo 2.- Supuestos de no sujeción

1.- No están sujetos a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes

Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 3.-

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) La transmisión de bienes que hallándose dentro del Conjunto Histórico Artístico de la ciudad tengan una antigüedad superior a cincuenta años y estén catalogadas urbanísticamente como de protección integral o superior o hayan sido declarados individualmente de interés cultural. Todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.

c) Gozarán de una bonificación del 95% de la cuota del Impuesto, la transmisión de terreno y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges, los ascendientes y los adoptantes de la vivienda habitual del causante.

d) Gozarán de una bonificación del 95% de la cuota del Impuesto la transmisión de terreno cuyos adquirentes lo destinen a la construcción de edificios de nueva planta de viviendas de protección oficial o de precio tasado, y se hallen ubicados en el conjunto histórico artístico de la ciudad.

El conjunto histórico artístico de la ciudad y su delimitación fue declarado por real Decreto 3945/1982 de 15 de diciembre.

e) Gozarán de una bonificación del 75% de la cuota del Impuesto la transmisión de terreno cuyos adquirentes lo destinen a la construcción de edificios de nueva planta de viviendas de renta libre que se hallen ubicadas en el conjunto histórico-artístico de la ciudad.

Las bonificaciones reguladas en este artículo son rogadas. Para que surtan efecto las bonificaciones de las letras d) y e) deberá hacerse constar en la escritura pública de adquisición el destino de los terrenos adquiridos y solicitar la licencia urbanística o de obras en el plazo de 4 años desde la adquisición del terreno. Si cumplido el plazo de cuatro años no se solicitara la correspondiente licencia de obras, se reintegrará a la Administración Municipal el importe de la bonificación obtenida en su día, más los intereses de demora correspondientes.

Los adquirentes de los terrenos con derecho a solicitar bonificaciones de las letras d) y e) han de ser necesariamente constructores o promotores, hallarse al día de sus obligaciones fiscales con la Administración Municipal y tributar por el correspondiente epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 4.-

Asimismo estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El Municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y Las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 5.- Sujetos Pasivos

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto.

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya el derecho real de que se trate.

Artículo 6.- Base Imponible

1.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3'2% anual.

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo hasta diez años: 3% anual.

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2'8% anual.

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2'7% anual.

Artículo 7.-

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 8.-

En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que se tenga determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 9.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la

parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B) C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

#### Artículo 10.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidos aquéllas.

#### Artículo 11.-

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

#### Deuda tributaria

#### Artículo 12.- Cuota tributaria

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 29%.

#### Artículo 13.- Bonificaciones en la cuota

No se devengará el Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial (de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores) regulado en el capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 108 de esta Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no

se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el capítulo VIII del Título VIII.

#### Artículo 14.- Devengo

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

#### Artículo 15.-

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la construcción o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

#### Gestión del impuesto

#### Artículo 16.- Obligaciones materiales y formales

1. En las transmisiones inter vivos, constitución de derechos reales de goce y donaciones, los sujetos pasivos vienen obligados a presentar autoliquidación ante el Ayuntamiento de Alcoy, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya tenido lugar el hecho imponible, ingresando su importe dentro del mismo plazo, en la entidad bancaria que para ello se designe.

La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en el impreso que al efecto facilitará este Ayuntamiento, deberá ser suscrita por el sujeto pasivo o persona que le represente y a ella habrá de acompañarse copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto o contrato que origine la imposición, fotocopia del D.N.I. o N.I.F. del sujeto pasivo y copia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de la finca transmitida.

2. En las transmisiones mortis causa, los sujetos pasivos vendrán igualmente obligados a presentar autoliquidación dentro del plazo de 6 meses, a contar desde el día del fallecimiento del causante, acompañada de la Escritura de Protocolización de Operaciones Particionales, o, en su defecto Certificado de defunción del causante, inventario de bienes y relación de herederos con sus domicilios respectivos, con ingreso dentro de dicho plazo del importe de la deuda resultante, acompañando también, el último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El plazo anteriormente señalado podrá prorrogarse hasta un año, a solicitud de los sujetos pasivos, siempre que se solicite antes del vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior, en cuyo caso se entenderá tácitamente concedida por el plazo solicitado.

3. La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto y sin que, por tanto puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

En el caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará en la misma forma liquidación por los hechos imponible contenidos en el documento que no hubieran sido declarados. Estas liquidaciones definitivas se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Los sujetos pasivos podrán instar de la Administración Municipal la rectificación de la autoliquidación, y, en su caso, la restitución de lo indebidamente ingresado, una vez presentada la misma y antes de haber practicado dicha administración la liquidación definitiva, o, en su defecto, de haber prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante liquidación definitiva, o el derecho a la devolución del ingreso indebido.

La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de 30 días prorrogables por otros 15, a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación definitiva del impuesto, incurriendo quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos en la infracción tributaria que corresponde con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración y establecer dicha liquidación.

#### Artículo 17.-

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

#### Artículo 18.-

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6. de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### Artículo 19.-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

#### Artículo 20.- Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### Infracciones y sanciones

##### Artículo 21.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 22.- De conformidad con el artículo 48 de la Ley General Tributaria, cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

B) La disposición final queda redactada en los siguientes términos:

##### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

##### Sexto.-

3.1 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA MUNICIPAL POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA Y ESTANCIAS EN EL DEPÓSITO

A) Se modifican los artículos 1,7, 10 y 11, en los siguientes términos:

##### Naturaleza

Artículo 1.- De conformidad con la autorización concedida en el artículo 57 del R.D. Leg. 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Alcoy establece la exacción de esta Tasa por la prestación de los servicios de Retirada de Vehículos en la vía pública y estancias en el depósito de los mismos.

##### Tarifas

Artículo 7.- Las tarifas a aplicar para la liquidación de esta Tasa serán las siguientes:

##### 2005

A) Enganche sin retirada ni traslado del vehículo al depósito municipal: 35,00 euros.

B) Por cada servicio de grúa que se presta para trasladar un vehículo desde la vía pública hasta el depósito municipal:

B.1. Motocicletas y vehículos de dos ruedas hasta 250 c.c.: 35,00 euros.

B.2. Resto de vehículos: 72,00 euros.

c) En los supuestos en que por las dimensiones de los vehículos (camiones, tractores, autobuses, etc.) sea necesaria la utilización de plataformas especiales para su retirada el importe de la Tasa será el coste real del servicio.

d) Por cada día o fracción de permanencia del vehículo en el Depósito municipal, a partir del siguiente a aquel en que se produjo el ingreso: 7,13 euros.

En el caso de que el ingreso en el depósito se efectúe a instancia de parte -embargos judiciales, administrativos etc.- el interesado, con carácter previo al ingreso del vehículo, deberá depositar una fianza de 205,35 euros en la Tesorería Municipal que quedará afecta a los derechos devengados a favor de la Administración por la permanencia del vehículo en el depósito.

Cuando sea un Organismo Público quien de oficio solicite el depósito del vehículo quedará exonerado de depositar la fianza.

##### Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 11.- De conformidad con el artículo 48 de la Ley General Tributaria, cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal, mediante declaración expresa a tal

efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

B) La disposición final queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final

La Presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Séptimo.-

3.2 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CEMENTERIO

A) Se modifican los artículos 1 y 6 en los siguientes términos:

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 R.D. Leg. 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios de cementerio que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Tarifas

Artículo 6.- La tarifa aplicable para la liquidación de esta Tasa será la siguiente:

1. TASA POR INHUMACIONES O EXHUMACIONES:	INHUM.	EXHUM.	AMBAS
EN HIPOGEO Y PANTEÓN TIPO CAMAROTE	290,12	304,64	340,90
EN PANTEÓN TIPO NICHOS	275,65	275,65	311,90
EN FOSA NICHOS	268,37	268,37	304,64
EN NICHOS	87,05	101,55	108,80
EN ZANJA DISTINGUIDA O ESPECIAL	250,00	275,00	300,00
EN ZANJA COMÚN	50,76		
COLUMBARIO	47,14	54,41	58,04

2005

2. Canon por concesión de nichos

Clase A: 181,31

Clase B: 594,76

Clase C: 1.138,76

Clase D: 725,31

3. Canon por concesión de nichos cedidos al ayuntamiento por antiguos titulares

Clase A: 37,71

Clase B: 190,05

Clase C: 573,02

Clase D: 344,35

Clase E: 54,41

4. Canon por concesión de zanjas:

Zanja distinguida: 1.138,76

Especial: 1.237,49

5. Canon por concesión de columbarios:

A, B, C, D: 174,00

6. Canon por concesión de terrenos para construcción de panteones por m<sup>2</sup>: 652,79

7. Canon por concesión de terrenos para construcción de hipogeos: 3.626,59

8. Canon por concesión de hipogeo construido: 8.703,85

9. Canon por concesión de fosas nicho ensanche: 5.367,39

10. Tasa por colocación lápidas:

a) En hipogeo y panteón tipo camarote: 141,25

b) En panteón tipo nicho: 70,63

c) En fosa-nicho: 137,00

c.1 montaje completo: 137,00

c.2 colocación placa superior: 102,75

d) En nicho: 35,32

e) En zanja especial: 35,31

f) En zanja común: 35,31

g) En columbario: 14,13

En los trabajos de colocación de lápidas en los puntos a) y b) podrá requerirse, si fuera necesario la presencia del marmolista.

11. Tasa por arreglo de laterales o piezas sueltas de los diferentes enterramientos: 13,71 euros.

12. Transmisión de nichos y enterramientos:

Entre padres, hijos y cónyuges: 10%

Otros: 25%

Los porcentajes citados se aplicarán sobre las cuotas establecidas en los puntos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de este artículo, según proceda. En los supuestos de enterramientos en galerías subterráneas, el porcentaje anterior se calculará sobre el 75% de los valores del epígrafe 2, asimilándose las clases D y E.

13. Utilización cámaras frigoríficas a petición del interesado: 7,24 euros.

B) La disposición final queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Octavo.-

3.3 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

A) Se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, en los siguientes términos:

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Recogida, Tratamiento Y Transporte de Basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado R.D. Leg. 2/2004.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan a su disposición, que ocupen o utilicen las "unidades de local" ubicadas en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo, sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en todo caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

3.- Los sujetos pasivos están obligados a comunicar a la Administración los cambios de titularidad o uso que se produzcan en los inmuebles en el plazo de dos meses desde que tenga lugar dicha modificación. Quedan igualmente obligados a efectuar la comunicación anterior quienes a consecuencia del cambio de titularidad o uso de los inmuebles adquieran la condición de sujetos pasivos.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades, y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones

1.- Exenciones

1.1 Puesto que la recepción del servicio es obligatoria y se devenga con su prestación, solo estarán exentos los sujetos pasivos titulares de aquellas "unidades de local" que no estén, desde un punto de vista material, en condiciones de utilizar el servicio público por el que se exige la Tasa, debiendo justificar esta situación desde el inicio del periodo impositivo correspondiente hasta el mes siguiente al que finalice el periodo voluntario de pago. La solicitud fuera del plazo establecido dará lugar a su denegación.

Igualmente estarán exentos del pago de la Tasa, quienes carezcan absolutamente de medios económicos, a cuyo efecto se tramitará el oportuno expediente por el Departamento de Bienestar Social del Ayuntamiento, y anualmente se comprobará la situación de quienes gocen de esta exención. El falseamiento u ocultación de la verdadera capacidad económica del sujeto pasivo constituye infracción tributaria grave.

1.2 Están exentos los trasteros de las viviendas. No se considerará trastero aquellos locales que tengan acceso directo a la vía pública o aquellos que se les dé una utilidad distinta de la propia de un trastero.

#### 2.- Bonificaciones

2.1- Se establece una bonificación del 2% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien su deuda en una entidad financiera.

Procederá la concesión de la bonificación cuando el solicitante se encuentre al corriente en el pago de cuotas de ejercicios anteriores.

La presente bonificación se aplicará con carácter anual en tanto se mantenga la vigencia de la domiciliación del recibo de la tasa.

La bonificación anteriormente regulada será plenamente compatible con la bonificación prevista en el apartado 2.2 de este artículo.

2.2 Gozarán de una bonificación del 70% de la cuota, aquellos contribuyentes que se encuentren en el siguiente caso:

Aquellos contribuyentes que encontrándose en situación de jubilación por cualquier concepto o mayores de 65 años en situación análoga, formen parte de una unidad familiar cuyos ingresos brutos anuales, por todos los conceptos sean inferiores a 8.475,03 euros.

Se entenderá que componen la unidad familiar cuantas personas habiten en la vivienda a lo largo del periodo impositivo, con independencia del parentesco existente entre ellos.

En todo caso, se procederá a las comprobaciones pertinentes de los datos declarados y a la existencia de signos externos u otros indicios de rentas superiores que serán debidamente valorados por la Administración Municipal a efectos de la concesión o denegación de estas bonificaciones.

Las bonificaciones de las unidades familiares en las que se hallen todos sus miembros jubilados se concederán por tiempo indefinido; sin perjuicio de que puedan ser requeridos por la Administración en cualquier momento para que acrediten las circunstancias que dan derecho a la bonificación. Los sujetos pasivos están obligados a comunicar a la Administración la alteración de las circunstancias económicas que dieron lugar a la concesión de la bonificación. Cuando cambien de vivienda desaparecerá la bonificación, teniendo que solicitarla nuevamente.

Las condiciones económicas requeridas para la obtención de la bonificación vendrán referidas en todo caso al año anterior a aquél en que se solicita la bonificación.

Las bonificaciones tienen carácter rogado, debiendo solicitarse en el periodo que media entre el 1 de enero de cada año y el final del periodo voluntario de pago o en el plazo legal de interposición del correspondiente recurso de reposición. La solicitud fuera de los plazos establecidos dará lugar a su denegación.

Solo podrá disfrutarse de la bonificación en una sola vivienda que, además deberá ser la vivienda habitual.

Para tener derecho a la bonificación será requisito imprescindible estar empadronado en el Municipio de Alcoy con anterioridad a la fecha del devengo de la Tasa.

La bonificación no será aplicable a las unidades de local en que se ejerzan actividades económicas.

Procederá la denegación de la bonificación cuando el solicitante tenga pendientes de pago cuotas de ejercicios anteriores.

El falseamiento u ocultación de la verdadera capacidad económica del sujeto pasivo constituye infracción tributaria grave.

#### Artículo 6º.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por "unidad de local", que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente cuota anual:

A. Viviendas, oficinas, despachos y similares: 56,55 euros.

B. Bonificaciones del 70% de la cuota a contribuyentes jubilados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 2.2 de esta Ordenanza: 16,97 euros.

C. Industrias, talleres y similares hasta 200 m<sup>2</sup>: 79,16 euros.

D. Industrias, talleres y similares de más de 200 m<sup>2</sup>: 150,77 euros.

D1. Comercios y similares hasta 100 m<sup>2</sup>: 56,55 euros.

D2. Comercios y similares de 101 m<sup>2</sup> a 150 m<sup>2</sup>: 67,86 euros.

D3. Comercios y similares de 151 m<sup>2</sup> a 200 m<sup>2</sup>: 79,16 euros.

D4. Comercios y similares de 201 m<sup>2</sup> a 300 m<sup>2</sup>: 114,97 euros.

D5. Comercios y similares de más de 300 m<sup>2</sup>: 150,77 euros.

E. Restaurantes, cafeterías, comidas preparadas, bares en general y similares: 184,70 euros.

F. Colegios, academias y asociaciones sin bar abierto al público y similares: 79,16 euros.

G. Campamentos, casas rurales, hoteles, residencias, instalaciones sanitarias y deportivas, cines y cajas de ahorro y similares: 301,54 euros.

H. Aparcamientos privados, locales accesorios y similares: 31,66 euros.

I. Aparcamientos públicos y similares: 135,69 euros.

J. Discotecas y salas de fiesta, restaurantes, pubs, cafeterías y bares con más de 200 m<sup>2</sup> y similares: 505,10 euros.

K. Grandes superficies de más de 150 m<sup>2</sup>: supermercados, hipermercados y lonjas especialmente de carácter alimentario. Comercios y similares situados en centros comerciales.: 505,10 euros.

L. Diseminados: viviendas y similares en urbanizaciones y núcleos consolidados de población fuera del casco urbano: 47,50 euros.

M. Exentos: - euros.

N. Otros: - euros.

O. Diseminados: no incluidos apdo. L: 19,19 euros.

Las tarifas m) y n) se hacen constar a los efectos de control en Padrón.

Será de aplicación la tarifa o) en aquellos supuestos en que se estime el expediente tramitado al efecto, por cumplirse exclusivamente el hecho imponible configurado en el punto 1.2 del artículo 2 de esta Ordenanza.

Estando prohibido según la Ley de Residuos el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el Término Municipal, resultando obligados los poseedores de los mismos a entregarlos a un gestor de residuos para su valoración o eliminación, este servicio es prestado por el Ayuntamiento de Alcoy, a no ser que se acredite expresamente la utilización de los servicios de otro gestor debidamente autorizado.

Siendo la tarifa más beneficiosa para el contribuyente, la Administración podrá aplicarla de oficio.

A los efectos de la tarifa h) se entiende por locales accesorios de actividades comerciales e industriales aquellos locales destinados a almacenes en que no se ejerza directamente la actividad, no contando con personal destinado en los mismos, ni dispensando atención al público y que constituyan unidades constructivas distintas y separadas del local en que se ejerza la actividad principal a la que sirven como almacén.

A los efectos de la tarifa i) se entenderá por aparcamiento público aquél en que su uso se haya cedido a terceros, distintos del propietario, mediante contraprestación.

La superficie computable, en aquellas tarifas de las que forme parte dicho parámetro, será la construida a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**Artículo 7º.- Devengo y cobranza**

La Tasa por prestación del Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras se devengará el uno de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural salvo en los supuestos de inicio o cese definitivo en que la cuota se prorrateará por semestres naturales, incluido el de la fecha de inicio o cese.

Anualmente se formará y aprobará un Padrón en el que figurarán los sujetos pasivos afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por plazo de quince días a los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del R.D.- Leg. 2/2004. Los sujetos pasivos tienen la obligación de declarar los datos necesarios para la liquidación de la Tasa y de facilitar la actividad inspectora. La recaudación de las cuotas se realizará por periodos anuales.

**Artículo 8.-** De conformidad con el artículo 48 de la Ley General Tributaria, cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

B) La disposición final queda redactada en los siguientes términos:

**Disposición final**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**Noveno.-**

**3.4 TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZA EN EL CONSERVATORIO MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA Y DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE BELLAS ARTES**

A) El artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

**Naturaleza**

**Artículo 1.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del R.D. Leg. 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Prestación del Servicio de Enseñanza en el Conservatorio de Música y Danza y de la Escuela Municipal de Bellas Artes, que se regirá por la presente Ordenanza.

B) La disposición final queda redactada en los siguientes términos:

**Disposición final**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**Décimo.-**

**3.5 TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO**

A) Se modifican los artículos 1, 6, 11, 19 y 20 en los siguientes términos:

**Naturaleza**

**Artículo 1.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del R.D. Leg. 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Prestación del Servicio de Suministro de Agua Potable a Domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Tarifas**

**Artículo 6.-** Para la aplicación y liquidación de esta Tasa se utilizarán las siguientes Tarifas de carácter trimestral:

**1.- Cuota de servicio:**

Calibre contador:

13-15 mm: 4,03 euros.

20 mm: 5,61 euros.

25 mm: 9,29 euros.

30 mm: 12,15 euros.

40 mm: 16,63 euros.

50 mm: 22,47 euros.

> 50 mm: 36,97 euros.

Vendrán obligados al pago de la cuota de servicio todas las viviendas y locales, con independencia de que tengan contador propio o comunitario y de que exista o no concesión.

**2.- Consumo:**

Hasta 15 m<sup>3</sup>: 0,25 euros.

De más de 15 m<sup>3</sup> hasta 45 m<sup>3</sup>: 0,40 euros.

De más de 45 m<sup>3</sup> hasta 100 m<sup>3</sup>: 0,66 euros.

De más de 100 m<sup>3</sup>: 0,84 euros.

Según consumo y hasta límite concesión: 0,25 euros.

**Artículo 11.-** Salvo en los supuestos de concesiones de agua vigentes, cada vivienda, establecimiento o local debe disponer de un contador individual debidamente homologado que registre los consumos efectuados.

Su instalación se realizará con arreglo a las normas técnicas, ubicándose en lugar fácilmente accesible para su lectura y control por los empleados del concesionario del servicio.

En los supuestos de concesiones u otros en que estén autorizados contadores para el registro de consumos en varias viviendas o locales, los titulares y usuarios de éstos responderán en los términos establecidos en los artículos 35 y siguientes de la Ley General Tributaria a cuyo efecto se tramitará el correspondiente expediente. Independientemente de las cuotas por consumo liquidadas globalmente, cada vivienda o local esta sujeta a la cuota de servicio.

Dado el principio general establecido en el primer párrafo de este artículo, en el caso de existir situaciones de hecho en que varias viviendas tengan un mismo y único contador para registrar el consumo, el propietario que lo desee podrá instalar un contador individual sin que necesite la conformidad de los restantes propietarios o inquilinos.

Las concesiones vigentes en la actualidad podrán ser expropiadas por el Ayuntamiento, previa la correspondiente indemnización, cuando así lo requieran los intereses municipales.

Todas las concesiones de agua, para que puedan reconocerse su vigencia, deberán hallarse inscritas en el Registro General de Títulos y precisamente a nombre del actual concesionario, constandingo el nivel del suministro y la afectación de la concesión.

No se permitirán subdivisiones que den lugar a concesiones inferiores a mil litros diarios.

**Infracciones y sanciones****Artículo 19.-**

**1.-** Quienes por acción u omisión defrauden a la Hacienda Pública Municipal eludiendo por cualquier medio el pago, total o parcial, de la presente Tasa, serán sancionados, previa la tramitación del correspondiente expediente, en los siguientes términos:

- Corte del suministro.

- Sanción fija de 300,51 euros.

Si el sujeto pasivo atendió el primer requerimiento que a los efectos de regularizar su situación le efectúe el concesionario del servicio, la sanción se reducirá en un 50% y no será aplicable el corte de suministro.

La entidad suministradora formulará la liquidación del fraude, considerando los siguientes casos:

1) Que no existiera contrato alguno para el suministro de agua.

2) Que, por cualquier procedimiento, fuese manipulado o alterado el registro del contador o equipo de medida.

3) Que se realizasen derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.

La Entidad suministradora, practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

**Caso 1.-** Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titula-

ridad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Caso 2.- Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, descontándose los consumos que durante ese periodo de tiempo hayan sido clientes por el autor del fraude.

Caso 3.- Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

A los efectos pertinentes se da por reproducido lo dispuesto en los artículos 8 y 18 de la presente Ordenanza.

2.- A las infracciones no expresadas en el punto anterior, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 20.- De conformidad con el artículo 48 de la Ley General Tributaria, cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento del concesionario del servicio, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente al concesionario hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. El concesionario podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

B) La disposición final queda redactada en los siguientes términos:

#### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### Undécimo.-

3.6 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE MERCADOS Y LONJA

A) Remodifican los artículos 1, 6 y 7, en los siguientes términos:

#### Fundamento y naturaleza

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios de los Mercados y Lonja de Mayoristas que se regirá por la presente Ordenanza.

#### Tarifas

#### Artículo 6.-

1	MERCADO ZONA NORTE	
1.1/01	PUESTOS CUBIERTOS	105,17 €
1.2./02	PUESTOS DESCUBIERTOS	52,57 €
1.3/03	CAFETERÍA-BAR	195,33 €
1.4/04	MÁQUINA DE LLAVES	14,68 €
1.5/05	PUESTOS EVENTUALES (POR PTO. Y DÍA) 2,00 €	
1.6/06	PUESTO ALQUILER CUBIERTO	105,17 €
1.6/07	PUESTO ALQUILER DESCUBIERTO	52,57 €
2	LONJA O MERCADO AL POR MAYOR	
2.1	POR CADA OCUPACIÓN PERMANENTE DE LOCAL AÑO TRIMESTRE / MES	1.274,44 € 106,20 €
3	OTROS MERCADOS	
	PUESTOS DE ALQUILER:	
	POR EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚB. LOCAL:	6,35 €
	POR UN DÍA A LA SEMANA	MOSTRADOR
4	MERCADILLOS DE CARÁCTER PERIÓDICO Y UBICACIÓN FIJA	
4.1	POR UN DÍA A LA SEMANA	6,35 €

Artículo 7.- La Tasa se gestionará a través de un Padrón anual que se expondrá al público durante 15 días y se anunciarán en el Boletín Oficial de la Provincia los periodos mensuales de recaudación. Su gestión recaudatoria se llevará a cabo mediante la emisión de recibos-dípticos-mensuales. El periodo de pago en voluntaria de cada una de las cuotas será de dos meses.

Las modificaciones o variaciones que se produzcan a lo largo del ejercicio se aprobarán por Decreto de la Alcaldía y se incorporarán al Padrón reglamentariamente.

El devengo de la Tasa tendrá lugar el día 1 de cada mes, quedando obligado al pago de la misma el titular del puesto en dicha fecha.

La obtención de la licencia municipal para la ocupación, conforme al Reglamento correspondiente, de alguno de los puestos de los Mercados y Lonja, originará el sometimiento a esta Tasa desde el día primero del periodo tributario mensual correspondiente.

Los titulares de puestos de mercadillo de carácter periódico y ubicación fija, deberán tener siempre a disposición de la autoridad municipal, en el lugar donde se realice la venta el recibo acreditativo del pago.

Las transmisiones de los puestos de Lonja, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento Municipal de este Servicio, abonándose al Ayuntamiento el 25% del precio declarado de la transmisión y, en todo caso, la cuota no será inferior a la cuarta parte de los tipos mínimos:

#### TRANSMISIONES DE PUESTOS DE VENTA Y LONJA

1.- CASETAS CERRADAS DOBLES	2.315,70 €
2.- CASETAS SENCILLAS	1.182,10 €
3.- PUESTOS ABIERTOS	512,13 €
4.- PUESTOS DE PESCADO	472,82 €
5.- LOCALES	6.567,26 €

Las transmisiones de puestos de venta, en el Mercado de la Zona Norte (Mercado de Cotes Baixes) se regirán por las cláusulas de la concesión y por lo dispuesto en esta Ordenanza, abonándose al Ayuntamiento el doce por ciento del precio declarado de la transmisión y, en todo caso, el canon no será inferior al tanto por ciento indicado calculado sobre los importes siguientes:

#### TRANSMISIONES DE PUESTOS DE VENTA MCDO. Z. NORTE

1.- CASETAS DE VENTA DE CARNES	26.474,10 €
2.- CASETAS VENTA DE AVES Y HUEVOS	21.841,13 €
3.- CASETAS VENTA DE ULTRAMARINOS	21.841,13 €
4.- CASETA VENTA DE DULCES	17.870,02 €
5.- CASETA VENTA DE PAN	17.870,02 €
6.- CASETA VENTA DE FRUTOS SECOS	24.488,54 €
7.- CASETA VENTA DE FLORES	17.870,02 €
8.- CASETA VENTA DE DROGUERÍA	17.870,02 €
9.- CASETA VENTA DE ENCURTIDOS	21.841,13 €
10.- CASETA VENTA DE CONGELADOS	21.841,13 €
11.- CASETA VENTA FLORES Y ALIMENTOS CONGELADOS	21.841,13 €
12.- CASETA VENTA DE PESCADOS	22.502,98 €
13.- CASETA VENTA ENCURTIDOS Y FRUTOS SECOS	22.286,08 €
14.- PUESTOS DE FRUTAS Y VERDURAS	11.913,35 €

En las transmisiones intervivos o mortis causa entre cónyuges, ascendientes o descendientes, el importe de la cuota a satisfacer a este Ayuntamiento será el equivalente a cuatro mensualidades de los derechos por prestación de servicios que correspondan al puesto de venta transmitido.

Toda solicitud de transmisión de un puesto de venta irá acompañada de la autoliquidación por parte del transmitente de los derechos de transmisión que correspondan con arreglo al presente artículo. Se adjuntará certificado de la Recaudación Municipal de inexistencia de recibos o liquidaciones pendientes del puesto o puestos cuya transmisión se solicite. Sin el cumplimiento de estos requisitos no se dará curso a la solicitud de transmisión.

B) Se modifica la disposición final en los siguientes términos:

#### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### Duodécimo.-

3.7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

A) Se modifican los artículos 1, 3, 4, 7 y 12, en los siguientes términos:

## Fundamento y naturaleza.

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, 15 a 19 y 20 a 27 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de La Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

## Sujetos pasivos.

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas u jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

## Responsables.

## Artículo 4º.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

## Tarifas.

Artículo 7º.- Las tarifas a que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

1.- Certificaciones de acuerdos o resoluciones, documentos o antecedentes obrantes en la Administración Mpal. cualquiera que sea la naturaleza a que se refieran:

A.- Con una antigüedad de hasta 5 años naturales: 3,30 euros.

B.- Anteriores a 5 años naturales: 4,95 euros.

2.- Informes para entrega a particulares: 6,60 euros.

3.- Informes periciales y estadísticos sobre accidentes de circulación expedidos por la Policía Local: 33,05 euros.

4.- Informes urbanísticos: 33,05 euros.

5.- Bastanteo de poderes: 33,05 euros.

6.- Autorizaciones para cobro de cantidades en Tesorería por persona distinta a la que figura en el Mandamiento de Pago: 1,10 euros.

## Infracciones y sanciones.

Artículo 12º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo establecido en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

B) La disposición final queda redactada en los siguientes términos:

## Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## Decimotercero.-

3.8 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR VENTA O ENTREGA DE PLANOS, DOCUMENTOS URBANÍSTICOS Y OTROS DE CARÁCTER ANÁLOGO

A) Se modifican los artículos 1, 3, 5 y 7, en los siguientes términos:

## Fundamento y naturaleza.

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Venta o Entrega de Planos, Documentos Urbanísticos y Otros de Carácter Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

## Sujetos Pasivos.

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General

Tributaria que soliciten o adquieran los o documentos a que se refiere el artículo anterior, por considerar que son beneficiarios de la actividad administrativa demandada.

## Cuantía.

## Artículo 5º.-

## 1.- Cartografía y Planos:

## Descripción:

## Cartografía Digital del Casco Urbano:

1:500 en soporte magnético (cada página): 44,05 euros.

1:2000 y E: 1/500 obtenida por ploter (cada página): 9,36 euros.

Cartografía digital del Casco Urbano 1:2000, en soporte magnético: 22,02 euros.

## Descripción:

## Cartografía Digital del Término Mpal.:

1:5000 en soporte magnético (cada página): 13,98 euros.

1:5000 obtenida por ploter (cada página): 5,60 euros.

## 2.- Venta de Documentos:

## Descripción:

Impreso de autoliquidación de Impuestos y Tasas: 0,24 euros.

## 3.- Precios especiales:

De conformidad con lo establecido en el artículo 24.4 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, la Alcaldía podrá determinar bonificaciones especiales en los precios establecidos e incluso la entrega gratuita de los documentos solicitados, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen.

## Infracciones y Sanciones.

Artículo 7º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General.

B) La disposición final queda redactada en los siguientes términos:

## Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## Decimocuarto.

3.9 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

A) Se modifican los artículos 1, 5 y 7 en los siguientes términos:

## Fundamento y régimen

## Artículo 1º.-

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, establecer la Tasa reguladora por Derechos de Examen que se regirá por la presente Ordenanza:

## Base imponible y cuota tributaria

## Artículo 5º.-

La cuantía de la tasa vendrá, determinada por una cantidad fija señalada en función del grupo de clasificación o de titulación en que se encuentren clasificadas las correspondientes plazas:

Para las pruebas selectivas de acceso a la función pública, las de promoción interna y funcionarización se aplicarán las siguientes tarifas:

Grupo A: 41,32 euros.

Grupo B: 36,16 euros.

Grupo C: 31,00 euros.

Grupo D: 25,83 euros.

Grupo E: 20,66 euros.

## Exenciones y bonificaciones

## Artículo 7º.-

7.1.- Se encuentran exentos del pago de la Tasa aquellos sujetos pasivos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Las personas con discapacidad igual o superior al 33%, según certificado emitido por el INSERSO, el cual se acompañará a la instancia de solicitud.

- Las personas inscritas en el INEM como demandantes de empleo, no subsidiarios, según certificado emitido por el INEM, el cual se acompañará a la instancia de solicitud.

7.2.- Gozarán de una bonificación del 50% aquellos sujetos pasivos, miembros de familias numerosas que tengan reconocida tan condición.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados internacionales.

B) La disposición final queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero del 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EPÍGRAFE	BASE IMPONIBLE-GRUPO O PLAZA	IMPORTE
1	GRUPO A O LABORAL FIJO AL NIVEL EQUIVALENTE	41,32 €
2	GRUPO B O LABORAL FIJO AL NIVEL EQUIVALENTE	36,16 €
3	GRUPO C O LABORAL FIJO AL NIVEL EQUIVALENTE	31,00 €
4	GRUPO D O LABORAL FIJO AL NIVEL EQUIVALENTE	25,83 €
5	GRUPO E O LABORAL FIJO AL NIVEL EQUIVALENTE	20,66 €

Gozarán de una bonificación del 50% aquellos sujetos pasivos miembros de familias numerosas que tengan reconocida esta condición.

Esta autoliquidación se practica a los meros efectos de ingreso a cuenta, sin perjuicio de la que resulte en su día de la reglamentaria comprobación administrativa, pudiéndose modificar en su caso la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole la cantidad que corresponda.

El ingreso de la deuda tributaria de la autoliquidación deberá realizarse en las oficinas de los bancos y cajas de ahorro que se señalan en este impreso

Conforme al art. 8º de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa, no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado.

Recursos. Cuando un obligado tributario considere que la autoliquidación presentada perjudica sus intereses legítimos, podrá instar su rectificación, y en su caso, la restitución de lo indebidamente ingresado, una vez presentada dicha autoliquidación y antes de haber practicado la Administración la liquidación definitiva o, en su defecto, de haber prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria, mediante la liquidación definitiva o el derecho a la devolución del ingreso indebido.

Contra la liquidación definitiva podrá interponerse recurso de reposición ante la Alcaldía, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación, con carácter previo al Contencioso-Administrativo, que podrá interponerse ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Alicante, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución del recurso de reposición. Contra la desestimación presunta, el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de siete meses y un día, computado desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

Decimoquinto.-

3.10 ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL

A) Se modifican los artículos 1 y 3 en los siguientes términos:

Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento, en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece la Tasa por la Prestación del Servicio de Matrimonio Civil (bodas), que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Cuantía de la tasa.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza se fija en la cantidad de 61,98 euros, por boda.

B) La disposición final queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Decimosexto.-

4.1 ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL MEDIANTE ENTRADA DE VEHÍCULOS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCÍAS (VADOS)

A) Se modifican los artículos 1, 3, 4, 6, 10 y 14 en los siguientes términos:



**Excmo. Ayuntamiento de Alcoy**

**TASA POR DERECHOS DE EXAMEN**

**DECLARACIÓN - AUTOLIQUIDACIÓN**

EMISOR	REFERENCIA	TRIBUTO	DNI / NIF	IMPORTE A INGRESAR
<b>SUJETO PASIVO / SOLICITANTE</b>				
APELLIDOS Y NOMBRE		DNI / NIF		TÉLEFONO
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN	MUNICIPIO	PROVINCIA		C. POSTAL
<b>DATOS DEL HECHO IMPONIBLE</b>				
EPÍGRAFE	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE PRUEBA SELECTIVA A QUE SE PRESENTA			
<b>AUTOLIQUIDACIÓN</b>				
BASE IMPONIBLE (Descripción del tipo de prueba a que se presenta)		CUOTA A INGRESAR		
		€		
<b>OBSERVACIONES</b>				
<b>EXENCIONES:</b> <input type="checkbox"/> DISCAPACITADO <input type="checkbox"/> DEMANDANTE DE EMPLEO  <b>BONIFICACIONES:</b> <input type="checkbox"/> 50 % FAMILIA NUMEROSA				
Alcoy, a _____ de _____ de _____ EL SOLICITANTE (Firma y N.I.F)				
Bancos y Cajas de Ahorro donde puede realizar el pago: CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO LA CAIXA				
<b>EJEMPLAR PARA EL BANCO</b>				

Instrucciones para formalizar correctamente este impreso de autoliquidación.

Ante cualquier duda en cuanto a la tramitación o documentación necesaria en lo relativo a los procesos selectivos deberán dirigirse a la Concejalía de Personal, sita en Plaza de España, 1, o llamar al teléfono 965 53 71 04.

Autoliquidación

Estarán exentos del pago de las tasas que a continuación se indican aquellos sujetos pasivos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Las personas con discapacidad igual o superior al 33%, según certificado emitido por el INSERSO, el cual se acompañará a la instancia de solicitud.

- Las personas inscritas en el INEM como demandantes de empleo, no subsidiarios, según certificado emitido por el INEM, el cual se acompañará a la instancia de solicitud.

**Naturaleza**

Artículo 1.- Al amparo de lo previsto en los artículos 20 a 27 y 57 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Entrada de Vehículos, a través de las aceras y las Reservas de Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, parada de vehículos Carga y Descarga de Mercancías de cualquier clase, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

**Sujeto pasivo****Artículo 3.-**

1.- Son sujetos pasivos de las Tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento.

2.- En las Tasas establecidas por entradas de vehículos a través de las aceras, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**Responsables****Artículo 4.-**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En los supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

**Tarifas**

Artículo 6.- Las Tarifas aplicables por esta Tasa serán las siguientes:

1.- Entrada de vehículos en edificios particulares, Garajes públicos, Talleres etc., con obligación de construir accesos en las condiciones previstas por la licencia o las Ordenanzas Municipales, con carácter permanente y con obtención de licencia, por cada 3 m.l. o fracción y anualmente:

1ª categoría: 169,07 euros.

2ª categoría: 114,97 euros.

3ª categoría: 55,32 euros.

4ª categoría: 43,92 euros.

5ª categoría: 39,53 euros.

2.- Entrada de vehículos con obligación de construir accesos en las condiciones previstas por la licencia o las Ordenanzas Municipales, para utilización en el horario concedido, por cada 3 m.l. o fracción, anualmente:

1ª categoría: 84,60 euros.

2ª categoría: 67,59 euros.

3ª categoría: 50,61 euros.

4ª categoría: 40,98 euros.

5ª categoría: 36,88 euros.

La presente tarifa será aplicable, única y exclusivamente, a las entradas de vehículos de locales en que se desarrollen actividades industriales o comerciales y requerirá el otorgamiento de la correspondiente licencia.

3.- Reserva de aparcamiento para vehículos exclusiva, parada de vehículos y carga y descarga de mercancías de

cualquier clase, según autorización o licencia, en función de la situación de la vía pública por cada 3 m.l. o fracción, anualmente:

1ª categoría: 169,07 euros.

2ª categoría: 114,97 euros.

3ª categoría: 55,32 euros.

4ª categoría: 43,92 euros.

5ª categoría: 39,53 euros.

En todo caso deberá abonarse el coste de las placas en los siguientes términos:

Placas vado: 28,77 euros.

Reserva aparcamiento: 119,20 euros.

Para la calificación de las vías públicas de la ciudad a efectos de la aplicación de esta tarifa, se tendrán en cuenta las categorías establecidas en el último nomenclátor aprobado por el Ayuntamiento Pleno. Cuando una vía pública no figure en el nomenclátor se aplicará la categoría normal en la zona. En caso de duda entre dos categorías se aplicará la inferior.

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo establecido en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 14.- De conformidad con el artículo 48 de la Ley General Tributaria, cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

B) La disposición final queda redactada en los siguientes términos:

**Disposición final**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**Decimoséptimo.-**

4.2 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO, SUELO Y SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

A) Se modifican los artículos 1, 6 y 8, en los siguientes términos:

**Fundamento y naturaleza**

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece La Tasa por Aprovechamiento especial del vuelo, suelo y subsuelo del dominio público local, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 6.- Tratándose de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulte de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedente de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Alcoy las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas. A estos efectos, se entenderá por

ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este artículo.

Las tasas reguladas en este artículo son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del R.D. Leg. 2/2004, quedando excluida por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 8.- Las empresas obligadas a esta Tasa en la forma regulada en el artículo 6, presentarán anual o semestralmente declaración de los ingresos brutos facturados dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes al término del período declarado. Pueden acordarse conciertos para facilitar la liquidación de esta Tasa.

B) La disposición final queda redactada en los siguientes términos:

#### Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### Decimoctavo.-

4.3 ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

A) Remodifican los artículos 1, 2, 3 y 6 en los siguientes términos:

#### Artículo 1.- Naturaleza

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por las utilidades privativas o aprovechamientos especiales establecidos en las tarifas de la presente Ordenanza.

#### Artículo 2.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de estas tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público municipal en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos especificados en las Tarifas.

#### Artículo 3.- Tarifa

Las tarifas aplicables para la liquidación de esta Tasa, serán las siguientes:

Tarifa 1ª. Por colocación de mesas y sillas en la vía pública:

Por mesa y año: 46,60 euros.

Podrán beneficiarse de una bonificación del 95% de la cuota aquellos aprovechamientos especiales por colocación de mesas y sillas que cumplan los siguientes requisitos:

- Que la actividad desarrollada por el sujeto pasivo sea de restaurante, cafetería o bar y que el aprovechamiento de la vía pública se encuentre dentro del conjunto histórico artístico de la ciudad.

- Justificación mediante factura de la adquisición de las mesas y sillas con los que se realizará el aprovechamiento del dominio público local.

- En tanto en cuanto sea aprobada la Ordenanza Urbanística Reguladora de la Colocación de Mesas y Sillas en la Vía Pública, se requerirá informe favorable emitido por la Oficina de Arquitectura, acerca del cumplimiento por dicho mobiliario de parámetros estéticos adecuados a la protección de la zona.

La presente bonificación tiene carácter rogado, por lo que es precisa solicitud expresa y justificación de todos los requisitos, pudiendo concederse por un único período impositivo.

Tarifa 2ª. Aprov. Esp. Mediante quioscos y cristaleras en vía pública:

Epígrafe A: hasta 5 m<sup>2</sup> por m<sup>2</sup> o fracción y año: 165,29 euros.

Epígrafe B: de mas de 5 m<sup>2</sup> por m<sup>2</sup> o fracción y año: 121,16 euros.

La presente tarifa se aplicará desde el primer m<sup>2</sup> o fracción.

La presenta tarifa se prorrateará por semestres naturales incluido el de inicio o cese en el aprovechamiento.

Barracas, casetas o puestos de venta, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público.

3.1 En el Recinto Ferial: la cuantía se fijará mediante subasta.

#### 3.2 Fuera del Recinto Ferial:

a) Fiestas San Jorge m<sup>2</sup> o fracción: 23,98 euros.

b) Todos los Santos m<sup>2</sup> o fracción: 11,06 euros.

#### 3.3 Barracas y espectáculos:

a) En general m<sup>2</sup> / mes: 6,90 euros.

b) Teatros, circos y similares, m<sup>2</sup> / día: 0,65 euros.

#### Tarifa 4ª:

4.1 Mercancías, materiales de construcción y escombros: En contenedores: por m<sup>2</sup> o fracción/día: 0,23euros.

Por mes o fracción, cada contenedor: 10,90euros.

#### 4.2 Vallas y andamios:

Por m<sup>2</sup> de vía pública respecto a la que se dificulte o interrumpa el libre tránsito con vallas, separadores fijos o móviles, andamios, y por mes o fracción de aprovechamiento: 4,37euros.

4.1 La tarifa aplicable por mes o fracción para cada contenedor es un sistema simplificado para empresas o particulares que, dedicándose a la retirada de escombros y materiales mediante la instalación o colocación de contenedores en la vía pública quieran acogerse al mismo.

Quienes deseen acogerse a este sistema simplificado deberán presentar, dentro de los 10 primeros días de cada trimestre, declaración comprensiva de la totalidad de los contenedores de una y otro capacidad que posean, realizando simultáneamente el previo ingreso de la tasa.

Estarán exentos de esta Tasa la instalación de contenedores, así como los aprovechamientos con vallas y andamios que se encuentren exentos o bonificados del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

La calificación de estos aprovechamientos habrá de hacerse a petición de los interesados, mediante resolución de la Alcaldía, previo dictamen de los servicios técnicos Municipales acreditativos de que se dan las circunstancias que justifican la calificación.

#### Tarifa 5ª. Otros aprovechamientos.

Por m<sup>2</sup> o fracción y semestre: 18,30 euros.

(Inferior a 1 mes) por m<sup>2</sup> o fracción y día: 0,73 euros.

La Tarifa 5ª se aplicará a cuantas utilidades privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local que no se hallen regulados, bien en la presente Ordenanza, o bien en una Ordenanza específica.

Se tendrá en cuenta para la determinación del valor de mercado de la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, entre otros, el valor catastral, el precio de los alquileres y los valores de compra de los inmuebles colindantes al dominio público afectado. Se cuidará especialmente que los precios resultantes sean los de mercado a los efectos de que quienes

utilizan o aprovechan el dominio público no incurran en competencia desleal con el resto de ciudadanos. A tales efectos se establecen tarifas mínimas que representan el valor de mercado de la unidad de negocio de menor superficie, posible para contar con capacidad para el tráfico mercantil, servicios sanitarios y de seguridad, en los mismos términos exigidos en los edificios en propiedad horizontal.

Artículo 6.- De conformidad con el artículo 48 de la Ley General Tributaria, cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

B) La disposición final queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Decimonoveno.-

4.4 ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE PERMANENCIA LIMITADA

A) Se modifican los artículos 1, 7 en los siguientes términos:

Concepto

Artículo 1º.- De conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula por la presente Ordenanza la Tasa por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de este Municipio que se determinen y que se rigen por el sistema de permanencia limitada.

Cuantía

Artículo 7º.-

1.- La cuantía de la Tasa que regula esta Ordenanza, será la que se fije en la Tarifa siguiente:

Tarifa ORA

Por cada vehículo que se estacione durante los tiempos de permanencia siguientes:

Elementos de gravamen:

20 minutos: 0,20 euros.

25 minutos: 0,25 euros.

30 minutos: 0,30 euros.

36 minutos: 0,35 euros.

42 minutos: 0,40 euros.

48 minutos: 0,45 euros.

54 minutos: 0,50 euros.

60 minutos: 0,55 euros.

65 minutos: 0,60 euros.

70 minutos: 0,65 euros.

75 minutos: 0,70 euros.

80 minutos: 0,75 euros.

86 minutos: 0,80 euros.

91 minutos: 0,85 euros.

96 minutos: 0,90 euros.

102 minutos: 0,95 euros.

108 minutos: 1,00 euros.

114 minutos: 1,05 euros.

120 minutos: 1,10 euros.

Los excesos en el tiempo de estacionamiento sobre el periodo autorizado y pagado según ticket, hasta media hora: 3,20 euros.

2.- El tiempo máximo de permanencia permitido en los estacionamientos será de dos horas.

B) La disposición final queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Alcoy, 14 de diciembre de 2004.

El Alcalde, Jorge Sedano Delgado

\*0432351\*

## AYUNTAMIENTO DE BENFERRI

### ANUNCIO

Transcurrido el plazo de reclamaciones tras la exposición pública de la aprobación provisional de los expedientes de modificaciones presupuestarias números 5, 6 y 7 del Presupuesto General de 2004 sin que se haya presentado ninguna, se consideran los mismos aprobados definitivamente, procediéndose a la publicación de su contenido mediante el presente anuncio, a partir del que, según previene el artículo 160.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, podrá interponerse recurso contencioso - administrativo en el plazo de dos meses.

EXPEDIENTE N°5:

SUPLEMENTO DE CRÉDITOS:

GASTOS:

- PARTIDA: 4.61103. IMPORTE: 15.664,56 €

FINANCIACIÓN (POR NUEVAS PREVISIONES):

- PARTIDA: 72 IMPORTE: 15.664,56 €

TRANSFERENCIAS DE CRÉDITO:

TIPO DE TRANSFª.	PARTIDA	IMPORTE	DESTINO
TRANSFERENCIA POSITIVA	4 48	1.320,00	AYUDA A ASOC.3ª EDAD
TRANSFERENCIA NEGATIVA	4 22704	1.320,00	SUELDOS CONSERJ.3ª EDAD
TRANSFERENCIA POSITIVA	4 22	4.846,58	SOCORRISMO PISCINA
TRANSFERENCIA NEGATIVA	4 13	4.846,58	SOCORRISTAS MPLES.

EXPEDIENTE N°6:

SUPLEMENTO DE CRÉDITOS:

GASTOS:

-PARTIDA: 4.22602 IMPORTE: 7.111,30 €

FINANCIACIÓN:

PARTIDA	IMPORTE	CONCEPTO
87	1.334,92	REMANENTE TESORERÍA
13	5.111,38	MÁS INGRESOS ART. 13
34	665,00	MÁS INGRESOS ART. 34
TOTAL INGRESOS:	7.111,30 €	

TRANSFERENCIAS DE CRÉDITO:

TIPO DE TRANSFª.	PARTIDA	IMPORTE	DESTINO
TRANSF. POSITIVA	4 22602	6.102,72	GASTOS PARA DEPORTES
TRANSF. NEGATIVA	1 22	6.102,72	TRANS. CDTO. A 4.22602
TRANSF. POSITIVA	3 48	2.088,00	APORT. COCHE AS. ALZHEIMER